



AVISO A LA COMUNIDAD
Numeral 5°, Artículo 277
Ley 1437 de 2011

AVISO A LA COMUNIDAD

NO AVOCAR el control automático de legalidad sobre el Decreto No. 908 del 03 de diciembre de 2020; "POR MEDIO DEL CUAL DE ADOPTAN MEDIDAS PARA GARANTIZAR LA SEGURIDAD CIUDADANA EN OCASIÓN DE LA TEMPORADA DE FIN DE AÑO, NAVIDAD Y AÑO NUEVO"

LA SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR DE CONFORMIDAD CON LO ORDENADO EN LA PROVIENCIA DE FECHA DIEZ (10) DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021) Y A LO DISPUESTO POR EL NUMERAL 5 DEL ARTICULO 277 DE LA LEY 1437 DE 2011, POR MEDIO DEL PRESENTE AVISO PUBLICADO EN LA PAGINA WEB WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO HACE SABER A LA COMUNIDAD QUE EN EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR SE ADELANTA UN PROCESO DE **CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD** RADICADO BAJO EL No. **13001-23-33-000-2020-00799-00**, MAGISTRADO PONENTE Dr. JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL, INSTAURADO POR EL MUNICIPIO REGIDOR - BOLIVAR CON EL FIN DE QUE ESTE DESPACHO SE PRONUNCIARÁ SOBRE EL DECRETO NO. 908 DEL 03 DE DICIEMBRE DE 2020; "POR MEDIO DEL CUAL DE ADOPTAN MEDIDAS PARA GARANTIZAR LA SEGURIDAD CIUDADANA EN OCASIÓN DE LA TEMPORADA DE FIN DE AÑO, NAVIDAD Y AÑO NUEVO" A EFECTOS DE LLEVAR A CABO EL CORRESPONDIENTE CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.

MEDIANTE AUTO DE FECHA DIEZ (10) DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021), EL DESPACHO RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR EL CONTROL AUTOMÁTICO DE LEGALIDAD SOBRE EL DECRETO NO. 908 DEL 03 DE DICIEMBRE DE 2020; "POR MEDIO DEL CUAL DE ADOPTAN MEDIDAS PARA GARANTIZAR LA SEGURIDAD CIUDADANA EN OCASIÓN DE LA TEMPORADA DE FIN DE AÑO, NAVIDAD Y AÑO NUEVO", DE CONFORMIDAD CON LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA.

SEGUNDO: LA PRESENTE DECISIÓN NO HACE TRÁNSITO A COSA JUZGADA, LO QUE SIGNIFICA QUE, CONTRA EL ALUDIDO ACTO ADMINISTRATIVO GENERAL, PROCEDERÁ LOS MEDIOS DE CONTROL PERTINENTES, EN APLICACIÓN CON EL PROCEDIMIENTO REGIDO EN NUESTRA CODIFICACIÓN PROCEDIMENTAL Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA O DEMÁS NORMAS CONCORDANTES.

TERCERO: POR INTERMEDIO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE ESTA CORPORACIÓN, SE ORDENA QUE LA PRESENTE DECISIÓN SEA COMUNICADA EN EL PORTAL WEB DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

CUARTO: UNA VEZ EJECUTORIADA ESTA PROVIDENCIA, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE

SE REALIZA ESTA PUBLICACIÓN CON EL FIN DE QUE LOS INTERESADOS PUEDAN COADYUVAR LA PRESENTE ACCIÓN.

SE EXPIDE EN LA CIUDAD DE CARTAGENA – BOLÍVAR HOY TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022).

DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ
SECRETARIA GENERAL

13001-23-33-000-2020-00799-00

Cartagena de Indias D. T. y C., diez (10) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
RADICADO	13001-23-33-000-2020-00799-00
MUNICIPIO	MUNICIPIO REGIDOR - BOLIVAR
DECRETO No.	908 DEL 03 DE DICIEMBRE DEL 2020
MAGISTRADO PONENTE	JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL
TEMA	NO AVOCA

MOTIVACIÓN BREVE Y PRECISA

De conformidad con el acta de reparto de fecha 18 de diciembre de dos mil veinte (2020), este Despacho se pronunciará sobre el Decreto No. 908 del 03 de diciembre de 2020; *“POR MEDIO DEL CUAL DE ADOPTAN MEDIDAS PARA GARANTIZAR LA SEGURIDAD CIUDADANA EN OCASIÓN DE LA TEMPORADA DE FIN DE AÑO, NAVIDAD Y AÑO NUEVO”* a efectos de llevar a cabo el correspondiente control inmediato de legalidad, previas las siguientes:

ANTECEDENTES

1).- El pasado 03 de diciembre del 2020, la alcaldía del municipio de Regidor, Departamento de Bolívar, emite Decreto prohibiendo la fabricación, almacenamiento, venta, comercialización, distribución, transporte, uso, porte o tenencia de toda clase de fuego artificiales luces pirotécnicas o de salón, pólvora fría, globos o cualquier artículo pirotécnico en general, desde el día de la publicación del decreto hasta el treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

2).- Que de la anterior prohibición se exceptúa cuando se realice un espectáculo denominado fuegos artificiales o pirotécnicos al aire libre siempre y cuando sean manipulados bajo la responsabilidad de personas expertas o idóneas en la materia y se encuentren debidamente acreditadas, que cumplan con todas las medidas de seguridad, que cuenten con la respectiva vigilancia y control de la autoridad competente y sean autorizados por el Comité Municipal de Gestión de riesgo emergencias y desastres y la Secretaria de Gobierno de acuerdo a sus competencias, de conformidad con lo establecido en la ley 670 del 2001.

13001-23-33-000-2020-00799-00

3).- que las infracciones a lo dispuesto en el Decreto dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en el Código Nacional de Policía, y demás normas que sean aplicables en vigencia del presente decreto.

4).- Que el anterior decreto se emite en virtud de garantizar el ambiente sano y la protección del interés superior de los niños y con la facultad que le otorga el art. 4to de la ley 670 del 2001 a los alcaldes municipales, permitir el uso la distribución de artículos pirotécnicos o juegos artificiales estableciendo las condiciones de seguridad que determinen técnicamente y que de conformidad con la información suministrada por la Secretaría de Salud del Municipio de Regidor, el uso de la pólvora suele concentrarse en los meses de Diciembre y Enero de cada año, temporada en la que normalmente los menores de edad, pese a las intensas campañas preventivas del ente Municipal, son víctimas del manejo irresponsable de la pólvora y en general de los artículos pirotécnicos que suelen afectar además según reportes estadísticos, a persona en edad productiva ocasionándoles secuelas y eventualmente la muerte.

5).- Ahora bien, según lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, CPACA, *“las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, [como lo es el estado de emergencia], tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento”*.

6).- El medio de control inmediato de legalidad definido en los artículos 20 de la Ley Estatutaria 137 de 1994 y 136 del CPACA¹, tiene como esencia el

¹ CPACA, art. 136: «Control inmediato de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

13001-23-33-000-2020-00799-00

derecho a la tutela judicial efectiva, ahora bien, para asumir este control por parte de la autoridad judicial, el Consejo de Estado ha definido tres requisitos: “(i) que se trate de una medida adoptada por una autoridad del orden nacional en ejercicio de función administrativa; (ii) que esa medida tenga carácter general; y (iii) que haya sido expedida en desarrollo de decretos legislativos durante el estado de excepción. (...) Debe resaltarse que, debido a la excepcionalidad de este mecanismo, todas las circunstancias antes anotadas deben concurrir en cada caso para que el Consejo de Estado pueda aprehender el conocimiento de determinado acto.”²

7).- En este sentido, visto el contenido del referido acto administrativo, se advierte que el mismo tiene fecha de emisión, el día 03 de diciembre de 2020, por lo que resulta ser extemporáneo con respecto al Estado de Excepción declarado mediante el Decreto No. 637 de fecha 6 de mayo de 2020, cuya vigencia expiró el pasado 6 de junio de 2020.

Por consiguiente, no resulta procedente en este caso adelantar el control inmediato de legalidad del mentado decreto Distrital, de acuerdo con lo establecido por los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, es importante aclarar, que ello no comporta el carácter de cosa juzgada de la presente decisión, pues no se predicen los efectos procesales de dicha figura en cuanto a su inmutabilidad, vinculación y definición, y en tal medida será posible de control judicial ante esta Jurisdicción, conforme al medio de control procedente y en aplicación el procedimiento regido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

Así las cosas, al no cumplirse con los requisitos mínimos necesarios para iniciar el proceso de control automático de legalidad en los términos de ley, este Despacho no avocará el conocimiento del asunto de la referencia.

En mérito de lo expuesto el Despacho 05 del Tribunal Administrativo se,

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR el control automático de legalidad sobre el Decreto

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento».

² Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sala Especial de Decisión N o 16, providencia del 3 de julio de 2020, Rad. 11001-03-15-000-2020-02779-00

13001-23-33-000-2020-00799-00

Decreto No. 908 del 03 de diciembre de 2020; "POR MEDIO DEL CUAL DE ADOPTAN MEDIDAS PARA GARANTIZAR LA SEGURIDAD CIUDADANA EN OCASIÓN DE LA TEMPORADA DE FIN DE AÑO, NAVIDAD Y AÑO NUEVO", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: La presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada, lo que significa que, contra el aludido acto administrativo general, procederá los medios de control pertinentes, en aplicación con el procedimiento regido en nuestra codificación procedimental y contenciosa administrativa o demás normas concordantes.

TERCERO: Por intermedio de la Secretaría General de esta Corporación, se ordena que la presente decisión sea comunicada en el portal web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL

Magistrado

MEDIO DE CONTROL	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
RADICADO	13001-23-33-000-2020-00799-00
MUNICIPIO	MUNICIPIO REGIDOR - BOLIVAR
DECRETO No.	908 DEL 03 DE DICIEMBRE DEL 2020
MAGISTRADO PONENTE	JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL
TEMA	NO AVOCA